



0029

En Monterrey, Nuevo León, a 25 de mayo de 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado Marco Antonio Lerma Hernández, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados abuso sexual y violencia familiar, mediante la cual se condenó al acusado por los referidos delitos, por otro lado se absolvió al acusado por el ilícito de corrupción de menores.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensor Particular, Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Asesor Jurídico Especializado, Víctima, Ofendida) and Name (*****, Licenciado *****, Licenciada *****, Licenciado *****, Licenciado *****, Menor de edad identificada con las iniciales *****, *****)

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados abuso sexual, violencia familiar y corrupción de menores, los cuales sucedieron el ***** de ***** del 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números

23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*“Que siendo el día ***** de ***** del 2022, aproximada mente a las ***** horas, la menor víctima identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, se encontraba en compañía de su abuelo ***** , ellos iban llegando a una propiedad del investigado ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** de ***** , N.L., a darle de comer a unos animales que ahí tiene el investigado, cuando la víctima y el investigado se encontraban en dicho lugar, empezó a llover, para cubrirse del agua el investigado y la víctima se meten de bajo de un techo de lámina que el investigado tiene en ese lugar. Al estar en ese lugar el investigado carga a la víctima, la sienta en una carreta, le da su teléfono a la menor para que viera unos videos, luego el investigado recuesta a la víctima, él se acuesta aun lado de ella, y con sus manos le empieza a tocar el área vaginal, por arriba de la ropa, posteriormente le bajó el pantalón tipo mayón y el calzón que vestía, quedando descubierta de su área vaginal, en ese momento el investigado con sus manos la empezó a tocar de su área vaginal, la víctima estaba asustada, le decía a su abuelo que ya se quería ir, pero el solo la callaba, después el investigado se baja el cierre de su pantalón, se saca el pene, y lo empieza a frotar en el área vaginal de la menor, eso lo estuvo haciendo por varios minutos, mientras la víctima le decía que ya se quería ir, y él solo la callaba. Posteriormente el investigado y la víctima se retiraron del lugar, llegaron a una tienda de ropa a comprar una sudadera y después el investigado fue a dejar a la víctima a la casa de la ofendida ***** , quien es madre de la víctima, e hija del investigado”. Causándole a la menor daño psicológico, el cual se evidencia en una alteración en su estado emocional que se evidencia en un afecto de (ansiedad, temor).”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 primer párrafo** del Código Penal.

De igual forma, encuadró estos hechos en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo **287 Bis, inciso c), fracción I y 287 Bis 1** del Código Punitivo.

Asimismo, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el numeral **196 fracciones I y II y 199**, del Código Sustantivo de la Materia.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065557438

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Pública** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditarían los hechos y la participación del acusado, mientras que la **Asesoría Especializada** se reservó el derecho de emitir alegatos de apertura.

Por su parte, la **Defensa del acusado**, manifestó que la Fiscalía no podría vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado dada la insuficiencia probatoria de Fiscalía para justificar los hechos.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa,

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva*

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de la prueba que no estimó necesaria.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e introdujo fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene la declaración de la víctima menor de edad identificada con las iniciales*****, quien fue asistida en audiencia por una Asesora Victimológica, de la que se desprende que estableció que ella nació el ***** de ***** de ***** , que su mamá es ***** , que se encontraba presente porque su mamá demandó a su abuelo ***** , refirió que su abuelo le hizo cosas malas a ella, que le tocó sus partes íntimas, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual “que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”, que esto fue el año pasado, que no recordaba el mes ni el día, que la había tocado en su casa, y cuando le puso su parte íntima con la suya esto fue en un terreno donde él tiene muchos gallos; señaló que pasó su abuelo a su casa y que fueron solos, que fueron a comprar unos zapatos, que se los compró, que a su mamá le dejó una charola de espinacas, que llevó unas espinacas para sus gallos y que fueron a “la casita”, lo que indicó de manera textual, que dejó la comida en ese lugar y empezó a llover, que en ese lugar tiene una carreta con una cobija y una almohada, que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y la empezó a tocar; señaló también que su mamá le había dicho que nadie la podía tocar, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón,

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]



que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó, que ella le decía “que le dolía y que ya se quería ir”, que le decía que tenía frío, y que le compró después un saco y luego la llevó a su casa; señaló también que antes la llevaba a la oscuridad, como jugando a las escondidas y la tocaba, que el hecho pasó entre el mes de ***** y ***** porque hacía frío; indicó que durante esa acción ella sintió miedo que la tocara donde ella hace pipí con su dedo; que ella después de eso es diferente, que es más insegura, que le da miedo acercarse a los hombres, que se aleja y trata de no acercarse con los hombres.

También la menor indicó que el hecho sucedió después de que había ido a la escuela, que fue por la tarde, que cuando su abuelo la dejó en su casa ya había sido de noche e incluso señaló circunstancias accesorias tales como que llegó a su casa, la dejó su abuelo, se encontraba una cliente de su mamá y jugó con los hijos de esa cliente, que ya estaba oscuro, señaló que hacía frío y que eso había sido por los meses de *****y *****.

Finalmente, señaló a su abuelito ***** , a través de una serie de ejercicios, y si bien se comprobó por este Tribunal que no advertía la totalidad de los recuadros que le fueron mostrados, lo cierto es que al interrogatorio del Asesor Jurídico de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, reconoció a su abuelo como la persona que aparecía en uno de los recuadros quien vestía de camisa *****.

Como se pudo apreciar, la versión otorgada por la menor identificada con las iniciales ***** , no obstante, su corta edad, logró ubicarse en circunstancias de modo y lugar, recordando naturalmente los hechos suscitados, y si bien no indicó la fecha y hora en que se llevó a cabo el acontecimiento, lo cierto es que sí establece circunstancias que se pueden corroborar con el resto del material probatorio y fue puntual en precisar quien desplegó la conducta ilícita.

Lo anterior toda vez en cuanto a la temporalidad, que la pasivo señaló que el hecho sucedió después de que había ido a la escuela, que fue por la tarde, que cuando su abuelo la dejó en su casa ya había sido de noche e incluso señaló circunstancias accesorias tales como que, llegó a su casa, que la dejó su abuelo, que se encontraba una cliente de su mamá y jugó con los hijos de esa cliente, que ya estaba oscuro, que hacía frío y que eso había ocurrido por los meses de *****y ***** , lo que guarda congruencia con la temporalidad señalada en el hecho materia de acusación del Ministerio Público.

Por ende, atendiendo a su calidad de menor y aplicando diversas pautas establecidas en los protocolos de actuación, en los que tratándose de los asuntos que involucran a menores, esta autoridad pudo percibir conforme al principio de inmediación, que la declaración de la pasivo fue espontánea, lógica, coherente, y que ésta comprendía a su corta edad lo que estaba narrando.

Relato de la menor al que debe **otorgársele validez demostrativa y credibilidad probatoria** porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la menor fue clara, en compañía de una psicóloga, en establecer ese suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió ese suceso que explicó al

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] *Párrafo reformado DOF 03-05-2013*

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tribunal, además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados; es por ello, que se estima que su ateste **adquiere valor jurídico** a partir del conocimiento sensorial directo que tuvo la menor, en virtud que fue la propia agredida en el evento que relató, y se insiste que no obstante de su edad, fue claro y detallado, particularmente describió de momento a momento todo lo verificado en el instante de los hechos.

Su deposición es medularmente importante para considerar el evento en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, ese acontecimiento de que fue objeto por parte del acusado de referencia, mismo que guarda íntima relación con los hechos establecidos por el Ministerio Público en su acusación, puesto que de manera toral indicó la forma en que su abuelo **le tocó su área vaginal, la manera en que le quitó su mallón y su calzón, luego sacó su pene y “se lo pegó” con su área vaginal e incluso la pasivo expresó que le dolió y que le decía al activo que ya se quería ir**, a lo que aquel solamente le decía que se callara.

Máxime que debe recordarse que se trata de la declaración de una menor de edad que no tiene las esferas de tiempo tan claras como las de las personas adultas, ya que es una menor que al momento del hecho contaba con ***** años de edad, de ahí que es factible que no lograra establecer un horario fijo de los hechos, así como tampoco un mes específico, sin embargo la pasivo, sí señaló circunstancias a las que esté Tribunal les **otorga credibilidad**, tales como el que hacía frío, que lo logrará relacionar con los meses de ***** y ***** , que su abuelo la dejó cuando ya iba a ser de noche, que aquel pasó por ella después de que había salido de la escuela; de lo que se revela una temporalidad clara, y sin lugar a dudas deja de manifiesto la conducta por la que el Ministerio Público acusó a ***** , consistente en ese acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **como lo son los tocamientos y que el activo colocara su pene en la vagina de la pasivo sin penetrarla**.

Entonces estos factores observados, y es sabido que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir una supra credibilidad, sino que se le debe de otorgar valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, aunado a los lineamientos del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, son aspectos que deben considerarse para evaluar la declaración de un menor de edad.

Establece este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I;
Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267



llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca **una perspectiva de infancia**, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

Sin embargo, en este caso la menor víctima narró con detalle y de momento a momento cómo le fue ejecutada esa conducta sexual, más aún indicó quien fue la persona que desplegó tal conducta.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, existen también, tesis emitidas por los tribunales federales ¹⁰, donde se establece

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

¹⁰ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de

que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención; además, el conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logra ésta menor pasivo al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante este Tribunal.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la menor víctima identificada con las iniciales*****, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que en la menor víctima se ejecutó un acto erótico sexual, al tocarle un área de su cuerpo, específicamente **su vagina desnuda** por una persona adulta que resultó ser su abuelo de quien la víctima lógicamente esperaba protección, cuidado, cariño y amor, y no ser agredida sexualmente, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja, dada la investidura que el acusado representaba para ella con quien tenía una relación de parentesco y la inmadurez de la víctima e incluso se realizó esa conducta de manera sorpresiva tanto para la pasivo y también para la madre de ésta como se expondrá más adelante.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, lo que sin duda generó una intimidación a la menor, ya que además el hecho se suscitó de manera intempestiva cuando la pasivo se encontraba sola con el activo, tan es así que la víctima no opuso resistencia, circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil, pues se insiste, la persona que la estaba agrediendo sexualmente era su abuelo, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se tomaron en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634¹², dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima menor identificada con las iniciales***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado con quien tenía una relación de parentesco, puesto que se trataba de su abuelo, aunado a la investidura que el acusado representaba para ella, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Por ende, su versión resulta creíble y suficiente para este Tribunal para justificar los hechos motivo de acusación, por que hizo notar circunstancias sustanciales y periféricas del hecho, contexto descriptivo que puede inferirse que esa secuela descriptiva verdaderamente ocurrió y no es producto o invención de la menor.

Aunado a esto, el principio de intermediación¹³ otorga a los juzgadores la oportunidad de advertir determinadas circunstancias para formarse un criterio a partir de la información obtenida de la totalidad de las pruebas desahogadas en juicio, porque la deposición de la menor, no se encuentra aislada, sino robustecida con pruebas indirectas¹⁴ como lo son la narrativa que sobre este tema platicó la menor a su madre y su abuela.

En este sentido, el relato de la menor se robustece con lo expuesto por ***** , abuela de la menor ***** quien narró que su nieta actualmente tiene ***** años de edad y es hija de su hija ***** , expuso que el día ***** de ***** de 2022, su hermano los invitó a una cena por su cumpleaños, que llegó su nieta ***** con su hija ***** , que ***** quiso irse con ella, que en determinado momento la niña quiso llorar, que le preguntó ¿abuelita que es abuso?, y que después de que ella se llevó a un cuarto a su nieta, ésta le empezó a platicar que su abuelo pasó por ella, que le iba a comprar unas botas, que la llevó a “la casita”, para llevarla a darle de comer a unos gallos, después la llevó a

¹² Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece: **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

¹³ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

¹⁴ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, bajo el rubro siguiente: VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

comprar un saco y luego las botas; puntualizó que “la casita” es una casa que tiene dos entradas, que se encuentra en la calle ***** en ***** , que en ese lugar la subió a una carreta, que se sacó su parte y se la puso en la parte de ***** , además que le puso unos videos, que eso se lo mencionó el mismo día que sucedieron esos hechos.

Al interrogatorio del Asesor Jurídico señaló la abuela de la menor que el activo puso su pene en la vagina de su nieta.

A concontrainterrogatorio de la Defensa, en lo conducente la testigo mencionó que a su nieta se le cortó la voz y quiso llorar, y que primero le preguntó esa circunstancia del abuso.

En el caso, esta declaración **adquiere valor jurídico probatorio**, toda vez que guarda consonancia con la declaración de la menor víctima, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó ese tocamiento en el cuerpo de la menor pasivo, lo cierto es que con su ateste se acreditan circunstancias indiciarias y accesorias que guardan íntima relación con el hecho que narró la menor ***** , principalmente la circunstancia de que el hecho sucedió el mismo día que la pasivo le informó de ello a la testigo, que ésta última señaló de manera clara como llegó la víctima con la declarante, que aquella tenía fácil acceso al llanto, pues mencionó que la menor quería llorar, lo que incluso destacó al concontrainterrogatorio de la Defensa al responder la testigo que a la menor se le cortó la voz y quiso llorar o se le aguaron los ojos, aunado a que inicialmente la pasivo le preguntó esa circunstancia de que era un abuso; máxime que esa narrativa que realizó abuela de la menor es concordante incluso con cuestiones accesorias expuestas por la pasivo, relativas a que el activo la llevó a ese lugar denominado “la casita”, que en ese inmueble tiene gallos, que acudieron a ese sitio en virtud de que le iban a dar de comer a los gallos, que el agente delictivo subió a la menor a una carreta, se sacó el miembro viril y lo colocó en la vagina de la menor, sin penetrarla.

Lo manifestado ante este Tribunal por la menor pasivo y su abuela, se engarza a lo expuesto por ***** , madre de la menor de iniciales ***** o ***** , de quien puntualizó nació el ***** de ***** de ***** , la testigo indicó que denunció a su padre ***** , en virtud de que el ***** de ***** de 2022, su hija ***** o ***** le avisó que iba a salir con el papá de la testigo, que le había dicho que le iba a comprar unas botas, que el papá de la testigo iba solo, se bajó del carro, le dio una charola de espinacas y se fueron, que se llevó a su hija antes de las ***** horas, aproximadamente a las ***** horas de la tarde, que ella tenía una cita de trabajo en su domicilio, pensó que iban y volvían, por lo que estaba esperando que regresaran, que a las ***** o ***** horas, empezó a llover y no regresaban, por lo que la declarante siguió trabajando, que dieron las ***** o ***** horas y estaba oscureciendo cuando vio el carro de su padre, su hija se pasó y le mostró las botas, luego se puso unos patines y se puso a jugar con las hijas de una cliente que la declarante tenía en ese momento; posteriormente le habló a su mamá para ir a una cena familiar, se alistaron y se fueron, al día siguiente del ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** o ***** horas su hija ***** le dijo que quería hablar con ella, que le dijo que “ya no quería que la dejaran con su abuelo”, le contó que su abuelo “puso su parte íntima en la suya”, que cuando fueron a comprar las botas fueron a “la casita”, que es una casa que su papá tiene con animales, que le iba a dar de comer a los gallos, que su hija le dijo que su papá cerró el portón, lo que nunca sucedía, ya que siempre dejaba abierto el portón y que no le dio de comer a los gallos, que se metió en un techo de lámina, que llovió



y que en ese sitio tiene una carreta, que recostó a la menor en la misma, le puso videos, le tocó su parte íntima, le bajó los mallones y el calzoncito, luego subió su pierna arriba de la pierna de ella y la siguió tocando, que se abrió su cierre, sacó su parte íntima y empezó a frotarla, que la menor tuvo miedo, que le decía que se quería ir y que su abuelo la callaba, que como tenía frío su abuelo le fue a comprar una sudadera; agregó que la relación con su papá era de confianza, que por ello le prestaba a sus hijos, que ***** siempre era afectuosa y siempre ha platicado, que desde los hechos es más rebelde y se enoja con facilidad; y que su hija en esa temporalidad del ***** de ***** de 2022 tenía ***** años de edad.

Precisó que el domicilio de “la casita” está en la calle ***** , número ***** , cruz con ***** o ***** en el ***** de ***** , Nuevo León, asimismo, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de su testimonio fueron introducidas fotografías de ese domicilio.

Finalmente, en dicha audiencia la testigo citada reconoció a su padre como la imagen número ***** quien vestía de ***** , previo al ejercicio realizado por el asistente de sala, en el cual de manera consecutiva y colocando en primer plano, se visualizaron las imágenes de todas las personas que se encontraban en sala de audiencias.

En el caso, esta declaración **adquiere valor jurídico probatorio**, toda vez que guarda consonancia con la declaración de la menor víctima y de la abuela de la pasivo, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó ese tocamiento en el cuerpo de la menor pasivo, lo cierto es que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados, que originaron la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre la conductas que se imponía en su contra; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo de un delito sexual; además, expresó de manera fluida y coherente cada una de las acciones implementadas, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la menor y su abuela.

Igualmente, se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció que no sería materia de debate el parentesco de la víctima con la parte ofendida, así como la edad de la víctima que tenía ***** años al momento de los hechos, y finalmente el parentesco con el acusado ya que es su abuelo, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

Acuerdo probatorio que al tratarse de un hecho probado no requiere de valoración, puesto que las partes manifestaron su voluntad de que fuera introducido a la audiencia de juicio, ello conforme al numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese contexto, de las declaraciones de la abuela como de la madre de la menor se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló la menor ***** , por ende no es factible establecer que el dicho de la menor se encuentre aislado, además como se expuso en párrafos precedentes, se insiste que los delitos de índole sexual generalmente se cometen en ausencia de testigos,

por ello la declaración de la parte víctima de un ilícito de carácter sexual constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otros indicios y no existan otros que le puedan restar credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia; en el caso particular, este Tribunal advierte que en los dichos de la menor pasivo, de la madre y de la abuela de aquella, no existe ninguna circunstancia que pueda establecer mínimamente que haya algún motivo diverso al hecho por el cual se acusó a *****, más que lo que aconteció ese ***** de ***** de 2022.

De igual forma, se cuenta con el dicho de *****, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien narró que se encontraba destacamentado en *****, que realizó una investigación con base a los hechos denunciados por *****, señaló que acudió a diversos locales o tiendas acompañado de *****, madre de la menor ***** y por ésta última, entre ello, el local donde compraron el suéter, destacando que ese local había una venta el día ***** de ***** de 2022, en una libreta respecto de un suéter marca ***** con un costo de *****; también informó que había otro local en el que se compraron las botas citadas por la pasivo, sin embargo el encargado no reconoció a la menor en virtud de que entra gran cantidad de personas en esas fechas y no logró establecer la compra de esas botas. Asimismo, el elemento investigador fijó el lugar en el que sucedieron los hechos materia de la acusación ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** de *****, Nuevo León, mismas fotografías que fueron introducidas a través del testigo idóneo que lo fue el citado elemento ministerial.

Ese testimonio del elemento policiaco **merece valor probatorio**, puesto que si bien no le constan esos hechos de manera personal y directa, lo cierto es que en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades, acudió a la audiencia de juicio en virtud de que tuvo conocimiento de la investigación derivada de los mismos, en lo que interesa el Ministerio Público lo trajo a la audiencia de juicio para establecer la circunstancia del local donde el activo le compró el suéter a la pasivo, lo que es consistente con las declaraciones de la menor víctima, su abuela y su madre, incluso como indicio se logró establecer que en ese local había una venta el día ***** de ***** de 2022, en una libreta respecto de un suéter marca ***** con un costo de ***** además, a través de la información que el elemento proporcionó, este Tribunal y las partes procesales advirtieron la morfología del lugar del hecho y la existencia del mismo, lo que aporta mayor credibilidad a los atestes de la menor, de su abuela y su madre.

El dicho de la víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó un dictamen a la menor *****, el día ***** de ***** de 2022, es decir tres días después de los hechos acontecidos, señaló en lo que interesa información que es consistente con los hechos narrados por la experta y concluyó que la menor víctima tiene una alteración en su estado emocional, ansiedad, temor, intranquilidad, recuerdos recurrentes, datos de haber sufrido una agresión sexual, por su relato y por el temor al denunciado, que presentó daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos, recomendó tratamiento en el ámbito privado, por un término no menor de un año, una sesión por semana y el costo lo determinará el especialista; señaló que dichos hechos narrados fueron obtenidos a través de la metodología de la entrevista clínica semiestructurada, en la cual señaló que además de la entrevista se realizó una observación clínica de la menor de edad, e indicó que también puede tener a futuro un trastorno y una deprivación sexual por haber experimentado hechos que no son acordes a su edad, precisó que esos hechos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065557438

**SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se realizaron en circunstancias de vulnerabilidad por ser el abuelo la parte activa del delito, que la menor señaló ese miedo constante que tuvo en ese momento de la conducta y que ya no quería ir con su abuelo, también en su dictamen estableció que el dicho de la menor era confiable.

La experticia al ser analizada de manera libre y lógica, **merece eficacia jurídica**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga indicó los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, expuso las operaciones que realizó, lo que le permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, explicó la metodología de las evaluaciones que realizó, las conclusiones a las que llegó y es específica al detallar la confiabilidad del dicho de la pasivo; por ende, proporciona fiabilidad al dicho de la menor, además de que determinó que ésta presenta un daño psicoemocional o psicológico con motivo de los hechos establecidos.

En el caso particular esa experticia estableció el daño psicoemocional en la pasivo y la metodología que empleó dicha perito en psicología para arribar a tal conclusión, lo que deviene relevante para este Tribunal y es acorde a la tesis altamente orientadora con número de registro 162020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido establecen:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Y si bien se estableció por la Defensa como parte de su alegato de clausura, que al no haberse videograbado esa pericial se le debe de restar valor, lo cierto es que a consideración de este Tribunal, la experta empleó la metodología correspondiente, señaló las circunstancias por las que consideró y arribó a las conclusiones antes mencionadas, aunado a que este Tribunal considera que la perito tiene la experiencia suficiente para emitir ese dictamen y en ningún momento se debatió su carácter de perito en psicología, por lo tanto se puede establecer como conclusión de dicho peritaje que la menor presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos, además en base a la lógica y las máximas de la experiencia efectivamente aplicadas, se deviene que ese dictamen brinda un parámetro para establecer el daño psicoemocional, más aún que de la dinámica de los hechos, de la manera en que la menor señaló las circunstancias al momento del acontecimiento, de las narrativas incluso de la madre y abuela de dicha menor de edad, es factible que esa conducta produzca ese daño psicoemocional en la persona de la víctima menor ***** , pues esta tenía escasos ***** años de edad al momento de suscitarse ese evento, además es dable que acontezca ese

daño psicológico, puesto que la conducta fue desplegada por una de las personas que debía de proteger, cuidar y amar a la menor víctima como lo son sus ascendientes, en el caso sus padres y sus abuelos, aunado a que esa conducta se realizó de manera sorpresiva para la pasivo e incluso para su madre, como lo señaló *****en virtud de lo anterior es totalmente lógico y congruente que se haya producido ese daño psicoemocional en la persona de la pasivo, por lo tanto este Tribunal **reitera el valor probatorio pleno otorgado** a ese dictamen psicológico realizado por la experta.

Por ende, examinadas que fueron en lo individual las pruebas desahogadas en juicio, tras determinar su eficacia demostrativa, ahora se analizan en su conjunto, de lo cual se tiene que entrelazadas lógicamente y jurídicamente dichos elementos de convicción son fiables y están corroborados entre sí, al grado de constituir prueba idónea y suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable la forma en que ocurrieron los eventos materia del reproche.

Esto es así, puesto que el hecho fáctico establecido por la Fiscalía se encuentra demostrado, **no obstante que no se justificó el delito de corrupción de menores**, como más adelante se explicará, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis sobre el evento, puesto que existe identidad en toda la información proporcionada por la prueba, la cual no se contradice y no se probó otra razón del como acontecieron los eventos relatados por la víctima, la ofendida y los diversos testigos que comparecieron; de ahí, que realizada la valoración de la totalidad de las pruebas producidas en audiencia e introducidas a través del principio de inmediación y perfeccionadas a través de la contradicción, se puede establecer a consideración de este Tribunal, que **sin lugar a dudas se cometieron los delitos de abuso sexual y violencia familiar** en oposición de la menor de iniciales *****

En ese contexto, este Tribunal estima que fueron contestados los argumentos por parte de la Defensa, puesto que contrario a su percepción en el sentido de que no se puede acreditar el delito de violencia familiar, sino solamente el ilícito de abuso sexual, del que incluso la defensa no generó debate, y que de lo contrario se estaría recalificando la conducta; como se expuso en el desarrollo de esta resolución a consideración de este Tribunal, sin lugar a dudas se cometieron los delitos de abuso sexual y violencia familiar en oposición de la menor de iniciales *****no obstante no se justificó el delito de corrupción de menores, como más adelante se expone.

Y con respecto a la psicóloga se insiste en que su dictamen brinda un parámetro para establecer el daño psicoemocional, y la circunstancia de no haberse videograbado no demerita su conclusión en cuanto al daño psicológico o psicoemocional detectado en la pasivo.

Por ende, del análisis de la totalidad de las pruebas para este Tribunal no quedó duda alguna que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso en cuanto a los delitos de abuso sexual y violencia familiar, por las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el cuerpo de la presente determinación.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:



“Que el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, en el inmueble denominado “*****” ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** de ***** , Nuevo León, en el interior de un techo de lámina donde se encontraba una carreta, en la que se introdujo a la menor de edad de iniciales ***** quien en ese momento tenía ***** años de edad, el activo del delito realizó tocamientos a la menor en su área vaginal, bajándole los mallones y el calzón que vestía e incluso le colocó una pierna encima de la pierna de la menor, momento en que sacó su pene y se lo empezó a frotar en su área vaginal.”

9) Delito de abuso sexual.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 primer párrafo** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; y
- b) Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales (entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales).
- c) Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad**, se justificó a partir de lo expuesto por la menor identificada con las iniciales ***** quien precisó que ella nació el ***** de ***** de ***** , que su mamá es ***** , que se encontraba presente porque su mamá demandó a su abuelo ***** , refirió que su abuelo le hizo cosas malas a ella, que **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual **“que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”**, que esto fue el año pasado, que no recordaba el mes ni el día, que la había tocado en su casa, y cuando **le puso su parte íntima con la suya** esto fue en un terreno donde él tiene muchos gallos; señaló que pasó su abuelo a su casa y que fueron solos, que fueron a comprar unos zapatos, que se los compró, que a su mamá le dejó una charola de espinacas, que llevó unas espinacas para sus gallos y que fueron a “la casita”, lo que indicó de manera textual, que dejó la comida en ese lugar y empezó a llover, que en ese lugar tiene una carreta con una cobija y una almohada, que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**, que ella le decía **“que le dolía y que ya se quería ir”**, que le decía que tenía frío, y que le compró después un saco y luego la llevó a su casa; que el hecho pasó entre el mes de ***** y ***** porque hacía frío; indicó que durante esa acción ella sintió miedo que la tocara donde ella hace pipí con su dedo; precisó la menor que el hecho sucedió después de que había ido a la escuela, que fue por la tarde, que cuando su abuelo la dejó en su casa ya había sido de noche e incluso señaló circunstancias accesorias tales como que llegó a su casa, la dejó su abuelo, se encontraba una cliente de su mamá y jugó con los hijos de esa cliente, que ya estaba oscuro.

Lo narrado por la menor se robustece con lo expuesto por ***** , abuela de la menor ***** quien narró que su nieta actualmente tiene ***** años de edad y es hija de su hija ***** , expuso que el día ***** de ***** de 2022, su hermano los invitó a una cena por su cumpleaños, que llegó su nieta ***** con su hija ***** , que ***** quiso irse con ella, que en determinado momento la niña quiso llorar, que le preguntó ¿abuelita que es abuso?, y que después de que ella se llevó a un cuarto a su nieta, ésta le empezó a platicar que su abuelo pasó por ella, que le iba a comprar unas botas, que la llevó a “la casita”, para llevarla a darle de comer a unos gallos, después la llevó a comprar un saco y luego las botas; puntualizó que “la casita” es una casa que tiene dos entradas, que se encuentra en la calle ***** en ***** , que en ese lugar la subió a una carreta, **que se sacó su parte y se la puso en la parte de ******* , además que le puso unos videos, que eso se lo mencionó el mismo día que sucedieron esos hechos. Al interrogatorio del Asesor Jurídico señaló la abuela de la menor que el activo **puso su pene en la vagina de su nieta**. A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo conducente la testigo mencionó que a su nieta se le cortó la voz y quiso llorar, y que primero le preguntó esa circunstancia del abuso.



Lo manifestado ante este Tribunal por la menor pasivo y su abuela, se engarza a lo expuesto por ***** , madre de la menor de iniciales ***** o ***** , de quien puntualizó nació el ***** de ***** de ***** , la testigo indicó que denunció a su padre ***** , en virtud de que el ***** de ***** de 2022, su hija ***** o ***** le avisó que iba a salir con el papá de la testigo, que le había dicho que le iba a comprar unas botas, que el papá de la testigo iba solo, se bajó del carro, le dio una charola de espinacas y se fueron, que se llevó a su hija antes de las ***** horas, aproximadamente a las ***** horas de la tarde, que ella tenía una cita de trabajo en su domicilio, pensó que iban y volvían, por lo que estaba esperando que regresaran, que a las ***** o ***** horas, empezó a llover y no regresaban, por lo que la declarante siguió trabajando, que dieron las ***** o ***** horas y estaba oscureciendo cuando vio el carro de su padre, su hija se pasó y le mostró las botas, luego se puso unos patines y se puso a jugar con las hijas de una cliente que la declarante tenía en ese momento; posteriormente le habló a su mamá para ir a una cena familiar, se alistaron y se fueron, al día siguiente del ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** o ***** horas su hija ***** le dijo que quería hablar con ella, que le dijo que “ya no quería que la dejaran con su abuelo”, le contó que su abuelo **“puso su parte íntima en la suya”**, que cuando fueron a comprar las botas fueron a “la casita”, que es una casa que su papá tiene con animales, que le iba a dar de comer a los gallos, que su hija le dijo que su papá cerró el portón, lo que nunca sucedía, ya que siempre dejaba abierto el portón y que no le dio de comer a los gallos, que se metió en un techo de lámina, que llovió y que en ese sitio tiene una carreta, que recostó a la menor en la misma, le puso videos, **le tocó su parte íntima, le bajó los mallones y el calzoncito, luego subió su pierna arriba de la pierna de ella y la siguió tocando, que se abrió su cierre, sacó su parte íntima y empezó a frotarla**, que la menor tuvo miedo, que le decía que se quería ir y que su abuelo la callaba, que como tenía frío su abuelo le fue a comprar una sudadera; agregó que la relación con su papá era de confianza, que por ello le prestaba a sus hijos, que ***** siempre era afectuosa y siempre ha platicado, que desde los hechos es más rebelde y se enoja con facilidad; y que su hija en esa temporalidad del ***** de ***** de 2022 tenía ***** años de edad. Precisó que el domicilio de “la casita” está en la calle ***** , número ***** , cruz con ***** o ***** en el ***** de ***** , Nuevo León, lo que se advirtió mediante fotografías de ese domicilio.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que ***** o ***** , nació el ***** de ***** de ***** del ***** de ***** de 2022 tenía ***** años de edad.

Más aun que se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima quien tenía ***** años al momento de los hechos, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

Eslabonado a lo expuesto por ***** , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien narró que se encontraba destacamentado en ***** , que realizó una investigación con base a los hechos denunciados por ***** , señaló que acudió a diversos locales o tiendas acompañado de ***** , madre de la menor ***** y por ésta última, entre ello,

el local donde compraron el suéter, destacando que ese local había una venta el día ***** de ***** de 2022, en una libreta respecto de un suéter marca ***** con un costo de *****; también informó que había otro local en el que se compraron las botas citadas por la pasivo, sin embargo el encargado no reconoció a la menor en virtud de que entra gran cantidad de personas en esas fechas y no logró establecer la compra de esas botas. Asimismo, el elemento investigador fijó el lugar en el que sucedieron los hechos materia de la acusación ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** de ***** , Nuevo León, mismas fotografías que fueron introducidas a través del testigo idóneo que lo fue el citado elemento ministerial.

Aunado a que la información proporcionada por la menor ***** , como se indicó no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó un dictamen a la menor ***** , el día ***** de ***** de 2022, es decir tres días después de los hechos acontecidos, señaló en lo que interesa información que es consistente con los hechos narrados por la experta y concluyó que la menor víctima tiene una alteración en su estado emocional, ansiedad, temor, intranquilidad, recuerdos recurrentes, datos de haber sufrido una agresión sexual, por su relato y por el temor al denunciado, que presentó daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos, recomendó tratamiento en el ámbito privado, por un término no menor de un año, una sesión por semana y el costo lo determinará el especialista; señaló que dichos hechos narrados fueron obtenidos a través de la metodología de la entrevista clínica semiestructurada, en la cual señaló que además de la entrevista se realizó una observación clínica de la menor de edad, precisó que esos hechos se realizaron en circunstancias de vulnerabilidad por ser el abuelo la parte activa del delito, que la menor señaló ese miedo constante que tuvo en ese momento de la conducta y que ya no quería ir con su abuelo, también en su dictamen estableció que el dicho de la menor era confiable.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que ***“el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales (entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales)”***, se corrobora igualmente con lo declarado por ***** , quien declaró en audiencia en lo que interesa, que su abuelo ***** , **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual **“que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”**, precisó que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**, que ella le decía **“que le dolía y que ya se quería ir”**, que le decía que tenía frío, y que le compró después un saco y luego la llevó a su casa.

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por ***** y ***** , abuela y madre de la pasivo respectivamente, quienes en lo que interesa fueron coincidentes en señalar que el activo **puso su pene en la vagina de la menor víctima**, puntualizando la citada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065557438

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** que el agente delictivo **tocó la parte íntima de su menor hija, le bajó los mallones y el calzoncito, luego subió su pierna arriba de la pierna de la pasivo y la siguió tocando, que el activo se abrió su cierre, sacó su parte íntima y empezó a frotarla.**

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su abuela y a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante; y que de acuerdo a lo narrado por ésta última, esos tocamientos **no desembocaron de forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula; incluso, se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos a su cuerpo, puesto que la menor puntualizó que ella le decía al activo “que le dolía y que ya se quería ir”, además le decía que tenía frío.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia relativa a que el activo realizó tocamientos a la menor en su área vaginal desnuda, puesto que primer término tocó su vagina y posteriormente procedió a bajarle los mallones y el calzón que vestía e incluso le colocó una pierna encima de la pierna de la menor, luego sacó su miembro viril y lo empezó a frotar en el área vaginal de la pasivo. Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a “**la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**”; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que tocó el área vaginal de la víctima, bajó los mallones y el calzón que vestía la menor pasivo e incluso colocó una pierna encima de la pierna de la pasivo, luego sacó su miembro viril y lo empezó a frotar en el área vaginal de la víctima. Lo que es conocido como nexo causal.

En cuanto a la hipótesis prevista en el artículo **260 fracción II del Código Penal**, que establece:

Artículo 260.- *El delito de abuso sexual, se sancionará:*

II. *Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, [...]*

En el caso, debe señalarse que dicho extremo quedó demostrado con las pruebas a las que se ha hecho referencia, puesto que se evidenció que una persona mayor de edad ejecutó un tocamiento en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, en virtud de que la menor víctima ***** refirió que el sujeto activo **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual “**que donde ella hace pipí, donde él hace pipí**”, precisó que le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba

de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**, que ella le decía “**que le dolía y que ya se quería ir**”, que le decía que tenía frío.

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por ***** y ***** , abuela y madre de la pasivo respectivamente, quienes en lo que interesa fueron coincidentes en señalar que el activo **puso su pene en la vagina de la menor víctima**, puntualizando la citada ***** que el agente delictivo **tocó la parte íntima de su menor hija, le bajó los mallones y el calzoncito, luego subió su pierna arriba de la pierna de la pasivo y la siguió tocando, que el activo se abrió su cierre, sacó su parte íntima y empezó a frotarla.**

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia relativa a que el activo realizó tocamientos a la menor en su área vaginal desnuda, puesto que primer término tocó su vagina y posteriormente procedió a bajarle los mallones y el calzón que vestía e incluso le colocó una pierna encima de la pierna de la menor, luego sacó su miembro viril y lo empezó a frotar en el área vaginal de la pasivo.

De ahí que, este Juzgador considera que vinculando los testimonios de la abuela y madre de la víctima con lo que relató la menor, se puede arribar al mismo convencimiento, al contrastar estas pruebas, en el sentido de que se tiene por demostrado que los tocamientos fueron en el área vaginal desnuda de la víctima; en ese sentido este resolutor arriba a la certeza que la prueba producida es suficiente para demostrar **la hipótesis de la fracción II del artículo 260 del Código Sustantivo**, el cual hace referencia a un tipo de sanción, puesto que la conducta que las citadas testigos escucharon por parte de la menor, es en el sentido, que el sujeto activo efectuó tocamientos en el área vaginal desnuda de la pasivo al bajarle sus mallones y su calzón, es decir involucró el contacto desnudo de la parte íntima o genital de la menor víctima. Por ello, en el caso concreto se actualiza la aludida hipótesis.

Respecto a la agravante prevista en el artículo **260 Bis fracción V del Código Sustantivo**, que establece:

Artículo 260 Bis.- *Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:*

V. *Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o*

En la especie se encuentra acreditada la citada **fracción V** del aludido numeral, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito de referencia reprochado al activo, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que la víctima era una persona mucho menor de trece años de edad, ello a través de lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que ***** o ***** , nació el ***** de ***** de ***** del ***** de ***** de 2022 tenía ***** años de edad.

Más aun que se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima quien tenía ***** años al momento de los hechos, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065557438

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

En ese orden de ideas, se acreditó que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era mucho menor de trece años de edad cuando se ejecutaron los hechos cometidos en su perjuicio. De tal suerte, que en el caso concreto se actualiza esa hipótesis **de la fracción V del artículo 260 Bis del Código Sustantivo.**

Precisado que fue el tipo penal de abuso sexual en oposición del activo, se tiene que la Fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, que en lo que interesa establece:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2.

Precepto, en el que se establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 259 y sancionado por el diverso 260 del Código Penal del Estado; cuando el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando **el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado**; lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito sexual de referencia reprochado al activo, pues este último es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima, es decir es su abuelo.**

Extremo que se acredita principalmente con lo expuesto por la menor ***** , quien fue clara al referir que su abuelo ***** , **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual **“que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”**, precisó que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**, que ella le decía **“que le dolía y que ya se quería ir”**.

Lo cual mantiene sintonía con lo que detallaron ***** y ***** , abuela y madre de la pasivo respectivamente, en lo que interesa la primera indicó que ***** es su exesposo y padre de sus hijos y la segunda que el acusado es su padre, además fueron congruentes en señalar que el acusado realizó **puso su pene en la vagina de la menor pasivo.**

Máxime que se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate el parentesco de la víctima con la parte ofendida, y el parentesco con el acusado ya que es su abuelo, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la pasivo, en virtud de que es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima, es decir es su abuelo**; con ello quedó

acreditada la agravante a que se refiere el artículo **269 primer párrafo** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de abuso sexual.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo ***** , quien resulta ser su pariente consanguíneo en línea recta descendente y una persona mucho menor de trece años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello en una parte que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales, ya que el sujeto activo tocó el área vaginal de la víctima, bajó los mallones y el calzón que vestía la menor pasivo e incluso colocó una pierna encima de la pierna de la pasivo, luego sacó su miembro viril y lo empezó a frotar en el área vaginal de la víctima, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

10) Delito de violencia familiar.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo **287 Bis, inciso c), fracción I** del Código Penal del Estado, que en lo conducente señalan:

***Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

Cometen el delito de violencia familiar:

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: *Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en la fracción de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.*
- b) Que el activo sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente del pasivo;*
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.*

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que **se dañó la integridad psicoemocional de la pasivo**, con lo declarado por la menor identificada con las iniciales***** quien en las circunstancias acreditadas, expuso que su abuelo ***** , le hizo cosas malas a ella, que **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual **“que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”**, que esto fue el año pasado, que no recordaba el mes ni el día, que la había tocado en su casa, y cuando **le puso su parte íntima con la suya** esto fue en un terreno donde él tiene muchos gallos; señaló que pasó su abuelo a su casa y que fueron solos, que fueron a comprar unos zapatos, que se los compró, que a su mamá le dejó una charola de espinacas, que llevó unas espinacas para sus gallos y que fueron a “la casita”, lo que indicó de manera textual, que dejó la comida en ese lugar y empezó a llover,



que en ese lugar tiene una carreta con una cobija y una almohada, que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**, que ella le decía “**que le dolía y que ya se quería ir**”, que le decía que tenía frío, y que le compró después un saco y luego la llevó a su casa; que el hecho pasó entre el mes de ***** y ***** porque hacía frío; indicó que durante esa acción ella sintió miedo que la tocara donde ella hace pipí con su dedo; precisó la menor que el hecho sucedió después de que había ido a la escuela, que fue por la tarde, que cuando su abuelo la dejó en su casa ya había sido de noche e incluso señaló circunstancias accesorias tales como que llegó a su casa, la dejó su abuelo, se encontraba una cliente de su mamá y jugó con los hijos de esa cliente, que ya estaba oscuro; puntualizó que ella después de eso es diferente, que es más insegura, que le da miedo acercarse a los hombres, que se aleja y trata de no acercarse con los hombres.

Lo narrado por la menor se robustece con lo expuesto por ***** , abuela de la menor ***** quien narró que su nieta actualmente tiene ***** años de edad y es hija de su hija ***** , expuso que el día ***** de ***** de 2022, su hermano los invitó a una cena por su cumpleaños, que llegó su nieta ***** con su hija ***** , que ***** quiso irse con ella, que en determinado momento la niña quiso llorar, que le preguntó ¿abuelita que es abuso?, y que después de que ella se llevó a un cuarto a su nieta, ésta le empezó a platicar que su abuelo pasó por ella, que le iba a comprar unas botas, que la llevó a “la casita”, para llevarla a darle de comer a unos gallos, después la llevó a comprar un saco y luego las botas; puntualizó que “la casita” es una casa que tiene dos entradas, que se encuentra en la calle ***** en ***** , que en ese lugar la subió a una carreta, **que se sacó su parte y se la puso en la parte de ******* , además que le puso unos videos, que eso se lo mencionó el mismo día que sucedieron esos hechos. Al interrogatorio del Asesor Jurídico señaló la abuela de la menor que el activo **puso su pene en la vagina de su nieta**. A conainterrogatorio de la Defensa, en lo conducente la testigo mencionó que a su nieta se le cortó la voz y quiso llorar, y que primero le preguntó esa circunstancia del abuso.

Lo manifestado ante este Tribunal por la menor pasivo y su abuela, se engarza a lo expuesto por ***** , madre de la menor de iniciales ***** o ***** , de quien puntualizó nació el ***** de ***** de ***** , la testigo indicó que denunció a su padre ***** , en virtud de que el ***** de ***** de 2022, su hija ***** o ***** le avisó que iba a salir con el papá de la testigo, que le había dicho que le iba a comprar unas botas, que el papá de la testigo iba solo, se bajó del carro, le dio una charola de espinacas y se fueron, que se llevó a su hija antes de las ***** horas, aproximadamente a las ***** horas de la tarde, que ella tenía una cita de trabajo en su domicilio, pensó que iban y volvían, por lo que estaba esperando que regresaran, que a las ***** o ***** horas, empezó a llover y no regresaban, por lo que la declarante siguió trabajando, que dieron las ***** o ***** horas y estaba oscureciendo cuando vio el carro de su padre, su hija se pasó y le mostró las botas, luego se puso unos patines y se puso a jugar con las hijas de una cliente que la declarante tenía en ese momento; posteriormente le habló a su mamá para ir a una cena familiar, se alistaron y se fueron, al día siguiente del ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** o ***** horas su hija ***** le dijo que quería hablar con ella, que le dijo que “ya no quería que la dejaran con su abuelo”, le contó que su abuelo “**puso su parte íntima en la suya**”, que cuando fueron a comprar las botas fueron a “la casita”, que es una casa que su papá tiene con

animales, que le iba a dar de comer a los gallos, que su hija le dijo que su papá cerró el portón, lo que nunca sucedía, ya que siempre dejaba abierto el portón y que no le dio de comer a los gallos, que se metió en un techo de lámina, que llovió y que en ese sitio tiene una carreta, que recostó a la menor en la misma, le puso videos, **le tocó su parte íntima, le bajó los mallones y el calzoncito, luego subió su pierna arriba de la pierna de ella y la siguió tocando, que se abrió su cierre, sacó su parte íntima y empezó a frotarla**, que la menor tuvo miedo, que le decía que se quería ir y que su abuelo la callaba, que como tenía frío su abuelo le fue a comprar una sudadera; agregó que la relación con su papá era de confianza, que por ello le prestaba a sus hijos, que ***** siempre era afectuosa y siempre ha platicado, que desde los hechos es más rebelde y se enoja con facilidad; y que su hija en esa temporalidad del ***** de ***** de 2022 tenía ***** años de edad. Preciso que el domicilio de “la casita” está en la calle ***** , número ***** , cruz con *****o ***** en el ***** de ***** , Nuevo León, lo que se advirtió mediante fotografías de ese domicilio.

Elaborado a lo expuesto por ***** , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien narró que se encontraba destacamentado en ***** , que realizó una investigación con base a los hechos denunciados por ***** , señaló que acudió a diversos locales o tiendas acompañado de ***** , madre de la menor ***** y por ésta última, entre ello, el local donde compraron el suéter, destacando que ese local había una venta el día ***** de ***** de 2022, en una libreta respecto de un suéter marca ***** con un costo de ***** ; también informó que había otro local en el que se compraron las botas citadas por la pasivo, sin embargo el encargado no reconoció a la menor en virtud de que entra gran cantidad de personas en esas fechas y no logró establecer la compra de esas botas. Asimismo, el elemento investigador fijó el lugar en el que sucedieron los hechos materia de la acusación ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** de ***** , Nuevo León, mismas fotografías que fueron introducidas a través del testigo idóneo que lo fue el citado elemento ministerial.

Aunado a que la información proporcionada por la menor ***** , como se indicó no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por ***** perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó un dictamen a la menor ***** , el día ***** de ***** de 2022, es decir tres días después de los hechos acontecidos, señaló en lo que interesa información que es consistente con los hechos narrados por la experta y concluyó que la menor víctima tiene una alteración en su estado emocional, ansiedad, temor, intranquilidad, recuerdos recurrentes, datos de haber sufrido una agresión sexual, por su relato y por el temor al denunciado, que presentó daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos, recomendó tratamiento en el ámbito privado, por un término no menor de un año, una sesión por semana y el costo lo determinará el especialista; señaló que dichos hechos narrados fueron obtenidos a través de la metodología de la entrevista clínica semiestructurada, en la cual señaló que además de la entrevista se realizó una observación clínica de la menor de edad, precisó que esos hechos se realizaron en circunstancias de vulnerabilidad por ser el abuelo la parte activa del delito, que la menor señaló ese miedo constante que tuvo en ese momento de la conducta y que ya no quería ir con su abuelo, también en su dictamen estableció que el dicho de la menor era confiable.

En cuanto al elemento consistente en que **el activo sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente del pasivo** se justifica con lo declarado



por la menor ***** , quien fue clara al referir que su abuelo ***** , **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, señaló de manera textual **“que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”**, precisó que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**, que ella le decía **“que le dolía y que ya se quería ir”**.

Lo cual mantiene sintonía con lo que detallaron ***** y ***** , abuela y madre de la pasivo respectivamente, en lo que interesa la primera indicó que ***** es su exesposo y padre de sus hijos y la segunda que el acusado es su padre, además fueron congruentes en señalar que el acusado realizó **puso su pene en la vagina de la menor pasivo**.

Máxime que se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate el parentesco de la víctima con la parte ofendida, y el parentesco con el acusado ya que es su abuelo, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la pasivo, en virtud de que es **pariente consanguíneo en línea recta ascendente respecto de la víctima, es decir es su abuelo**.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en **el nexa causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

En ese contexto, se actualizó que el activo dañó la integridad psicoemocional de la menor víctima ***** con quien tiene una relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, ya que se trata de su abuelo, en virtud de que aquel tocó el área vaginal de la víctima, bajó los mallones y el calzón que aquella vestía e incluso colocó una pierna encima de la pierna de la pasivo, luego sacó su miembro viril y lo empezó a frotar en el área vaginal de la víctima, lo que le produjo a ésta última daño psicológico o psicoemocional, de acuerdo a lo establecido por la perito en psicología.

11) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de dos conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de abuso sexual y violencia familiar**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la

prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *********, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los delitos de **abuso sexual y violencia familiar**, este Juez, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, toda vez que el acusado fue la persona que realizó esos tocamientos a la víctima menor de edad de iniciales ********* quien era su pariente consanguíneo en línea recta descendente, es decir su nieta quien tenía ********* años de edad, lo cual realizó sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, sino con la intención de satisfacer ese deseo erótico sexual momentáneo, sin embargo con ello causó un daño a la integridad psicológica de la pasivo.

En primer término, se cuenta con el señalamiento claro, franco y directo, que la menor ********* realizó en oposición del acusado *********, al identificarlo como la persona que realizó esos tocamientos en su área vaginal desnuda, más aún que la pasivo no solamente fue clara al momento de señalarlo en el ejercicio de reconocimiento mediante los recuadros mostrados a petición del Ministerio Público o del Asesor Jurídico de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que fue clara y contundente durante todo su testimonio al señalar que su abuelo ********* fue la persona que le había realizado esa conducta, aunado a que también de su ateste se revelaron circunstancias accesorias que robustecen el señalamiento que realizó contra el acusado, tales como que su abuelo pasó por ella a casa de su mamá, que su abuelo tiene una casa donde tenía los gallos, que la dejó y le compró las botas y la sudadera y que la dejó de nuevo en casa de su mamá.



Además de ser razonable el señalamiento que hace la menor sobre el acusado como su agresor, se adminicula con la información que se obtiene de la madre de la pasivo ***** , quien en audiencia señaló claramente que su padre ***** fue la persona que pasó por su menor hija, que la dejó y que después su hija señaló que su abuelo realizó la agresión sexual en su contra.

Señalamientos categóricos tanto de ***** como de la menor ***** que fueron advertidos por este Tribunal a través de la intermediación, los cuales no se encuentran aislados, por el contrario se confirman con lo expuesto por ***** , abuela de la menor, quien también fue clara en señalar que su ex esposo ***** , quien es el padre de su hija y abuelo de su nieta, fue la persona a quien señaló su nieta ***** como quien la agredió en la forma descrita.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que ***** , es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales ***** , por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **abuso sexual y violencia familiar**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

13) Delito de corrupción de menores

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II y 199** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación;

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) **Que el pasivo sea un menor de edad; y**
- b) **Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.**

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el elemento del delito relativo a la procuración del trastorno sexual y la depravación**, en razón de lo siguiente.

Es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció.

Conforme a la fracción V del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, por regla general la carga de la prueba corresponde a la institución ministerial, atento al principio general del derecho que establece "quien afirma está obligado a probar"¹⁵. El onus probandi (carga de la prueba), como se mencionó en el apartado de la presunción de inocencia, como carga del acusador, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, aspectos que indudablemente en el presente caso, corresponden al Ministerio Público su comprobación.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referente a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado¹⁶. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos¹⁷.

De esto se colige, que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Precisado lo anterior, el Ministerio Público **se comprometió a probar en juicio**, que **con motivo de la agresión sexual ocasionada a la víctima se podía procurar en un futuro la existencia de la depravación o el trastorno sexual**, para ello principalmente declaró en audiencia de juicio la Licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien evaluó a la menor ***** , puntualizó que con motivo de los hechos la pasivo resultó con un **daño psicológico**, que presentó un dicho confiable y **datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, además la perito puntualmente señaló que la pasivo **puede tener a futuro un trastorno y una depravación sexual** por haber experimentado hechos que no son acordes a su edad, precisó que esos hechos se realizaron en circunstancias de vulnerabilidad por ser el abuelo la parte activa del delito, y que ello puede acontecer cuando su personalidad ya esté establecida, cuando empieza una relación íntima-sexual.

Al respecto, del desglose de este tipo penal podemos entender las consecuencias que el legislador pretende evitar mediante la tipificación del delito en estudio, por lo tanto, es imprescindible, definir las palabras claves que constituyen el núcleo del tipo penal como lo son los verbos rectores "procurar" y "facilitar".

¹⁵ Artículo 20, apartado A), fracción V, de la Constitución Federal. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

¹⁶ Benavente Chorres, Hesbert. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp.199.

¹⁷ Aguilar Fregoso, Violet. "Análisis comunicativo de la teoría del caso". Iiter Criminis. Revista de ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, Cuarta Época, No. 21., Mayo-junio 2011, pp.17.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065557438

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Debe entenderse por procurar y facilitar, de acuerdo a la definición que al efecto proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

“Procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Asimismo, la depravación es definida como corrupción o perversión de la conducta, mientras que el trastorno sexual se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son:

- 1) Parafilias: que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva.
- 2) Disfunciones sexuales: que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

Empero, **de la conducta desplegada por el activo en perjuicio de la menor, no se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar en la menor pasivo un trastorno mental y la depravación**, puesto que se considera por este Tribunal que esa conducta que desplegó el acusado fue únicamente con el propósito de satisfacerse sexualmente, lo que es propio del delito de abuso sexual que quedó acreditado, sin embargo no fue con el firme propósito de procurar o facilitar el trastorno sexual o depravación de la menor víctima, sino que el acusado solamente consumó la agresión sexual con el propósito de satisfacer sus deseos eróticos sexuales.

Este Tribunal considera que para obtener esa finalidad era necesario que el activo realizara esa acción de manera continua y consecutiva, para de esa forma procurar y facilitar ese trastorno sexual a la menor, que a futuro le procurara definitivamente los trastornos antes mencionados e incluso que esa intencionalidad fuera tal, que no solamente se realizaran las conductas con el activo del delito, sino con diversas personas distintas al agente delictivo.

En el caso particular, no se desahogó en audiencia de juicio prueba alguna tendiente a acreditar esa intencionalidad que pudiera tener el acusado ***** para procurar o facilitar el trastorno o la depravación sexual de la menor de edad ***** , sino que se insiste en que aquel simplemente consumó la agresión sexual con el propósito de satisfacer sus deseos eróticos sexuales en esa fecha del ***** de ***** de 2022.

Al respecto, se hace hincapié que la opinión de la experta en psicología **no genera certeza a este Tribunal en el aspecto relativo a la procuración del trastorno sexual o la depravación a futuro**, pues de la información proporcionada por dicha perito en este tema, aquella precisó que de acuerdo al relato de los hechos, a la entrevista y valoración de la pasivo sí procuraban en la menor a futuro un trastorno sexual y depravación, al haber experimentado hechos que no son acordes a su edad, que esos hechos se realizaron en circunstancias de vulnerabilidad por ser

el abuelo la parte activa del delito, y que ello puede acontecer cuando su personalidad ya esté establecida, cuando empiece una relación íntima-sexual; de ahí, que como bien indicó la Fiscalía que dicha circunstancia es a futuro, no de resultado inmediato.

Sin embargo, lo expuesto por la perito no acredita en la actualidad la existencia de dicha depravación o trastorno sexual en la menor, pues **no se justificó dicha finalidad de la conducta**; por ello en opinión de este Tribunal, lo narrado por la experta en psicología, no es compatible con la procuración del trastorno sexual o la depravación a futuro, lo que impide al suscrito Juez considerar la existencia de ese trastorno sexual o depravación.

Aunado a que a la fecha no se cuenta con otro medio de convicción que revele que la menor haya mostrado alguna conducta posterior a los hechos analizados, que demuestre que a consecuencia de los mismos se le ocasionó un trastorno sexual o la depravación.

Es decir, la declaración de la psicóloga, fue la única que desahogó la Fiscalía tendiente a acreditar las circunstancias aludidas, de las cuales no se obtuvo información para llegar a la certeza de la acusación formulada en oposición de *********, **al no justificar el elemento del delito relativo a la procuración del trastorno sexual y la depravación**, pues se repite, la prueba producida en juicio **no fue suficiente** para acreditar más allá de toda duda razonable dicho aspecto de los hechos materia de acusación.

Cobra aplicación la tesis obligatoria emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificado con el número TSJ030012, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

En consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del **elemento del delito relativo a la procuración del trastorno sexual y la depravación**, se está ante **la prueba insuficiente para condenar**.



Además, en sustento de este fallo, se tienen las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros siguientes: "Presunción de inocencia como estándar de prueba".¹⁸ "Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional".¹⁹ "Prueba insuficiente. Concepto de".²⁰

14) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **abuso sexual y violencia familiar**, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **corrupción de menores**, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal que en la comisión del citado ilícito se atribuyó al acusado; por ende, este Tribunal Unitario, dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por el ilícito de **corrupción de menores**, en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado.

15) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **abuso sexual y violencia familiar**, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para el delito de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción II del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**, cuando se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que se involucró el contacto desnudo de la parte íntima o área genital de la pasivo, toda vez que se justificó que el acusado tocó el área vaginal desnuda de la menor víctima al bajarle sus mallas y calzón e incluso frotó su miembro viril en la vagina de la pasivo, ésta última es un área que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los genitales.

Asimismo, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida era la menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se justificó a través de lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que ***** o ***** , nació el ***** de ***** de ***** del ***** de ***** de 2022 tenía ***** años de edad.

¹⁸ Véase Jurisprudencia con número de registro 2006091. Decima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J.26/2014 (10ª). Página 476. Materia (s): Constitucional, Penal.

¹⁹ Véase Tesis Aislada con número de registro 172433. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo 2007. Tesis: 2ª. XXXV/2007. Página 1186. Materia (s): Constitucional, Penal.

²⁰ Véase Jurisprudencia con número de registro 214591. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3ª./J/56. Página 55. Materia: Penal.

Más aun que se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate la edad de la víctima quien tenía ***** años al momento de los hechos, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

En el caso, si bien la Fiscalía fue omisa en petitionar **el incremento de pena establecido en el primer párrafo del diverso 269 de la citada codificación**, lo cierto es que sí lo estableció primariamente en su acusación plasmada en el auto de apertura a juicio oral, y en el desarrollo de esta resolución quedó acreditado que el acusado ***** es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima**; de ahí que también es factible **el incremento de pena establecido en el primer párrafo del numeral 269 del código punitivo**, que indica que la sanción señalada en el artículo 260, **se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguno de los **parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado**; extremo que se reitera, quedó justificado, toda vez que el acusado ***** es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima, es decir es su abuelo**, lo que se acredita principalmente con lo expuesto por la menor ***** , quien fue clara al referir que su abuelo ***** , **le tocó sus partes íntimas**, que puso su parte íntima con la suya, **“que donde ella hace pipí, donde él hace pipí”**, precisó que le puso un video, la acostó y le bajó su mallón y su calzón, que puso su pierna arriba de su pierna, se acostó a un lado de él y **la empezó a tocar**, que se escuchó donde su abuelo se quitó el cinto y que se abrió el cierre del pantalón, **que sacó su pene y se lo puso arriba de su vagina y se lo pegó**.

Lo cual mantiene sintonía con lo que detallaron ***** y ***** , abuela y madre de la pasivo respectivamente, en lo que interesa la primera indicó que ***** es su exesposo y padre de sus hijos y la segunda que el acusado es su padre, además fueron congruentes en señalar que el acusado realizó **puso su pene en la vagina de la menor pasivo**.

Máxime que se cuenta con el acuerdo probatorio en el que se estableció entre otras cosas, que no sería materia de debate el parentesco de la víctima con la parte ofendida, y el parentesco con el acusado ya que es su abuelo, lo cual se sustenta con el acta de nacimiento de la menor ***** , con número de folio ***** , expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con datos de registro Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** , Acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** .

Respecto al delito de **violencia familiar**, la sanción se encuentra prevista en **287 Bis 1 del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a siete años de prisión** y pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que el acusado pudiere tener sobre la persona agredida, asimismo la sujeción a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, y el pago de este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Sin embargo, **no es dable acceder al aumento de pena señalado en el tercer párrafo del citado numeral 287 Bis 1 del mismo ordenamiento**, toda vez que como se expuso en párrafos precedentes, el estudio de este delito fue



realizado conforme a la clasificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio oral, puesto que no pasó por alto para este resolutor que el Ministerio Público en sus alegatos de clausura respecto de dicho tópico, pretendió establecer una reclasificación estableciendo una violencia familiar agravada, al aducir la circunstancia consistente en que la víctima es una persona vulnerable al ser una menor de edad; sin embargo del auto de apertura no se observó dicha agravante para este ilícito, por lo tanto no se puede perfeccionar la acusación en perjuicio del acusado, además de que el Ministerio Público no realizó formalmente la solicitud de reclasificación de dicho delito, es decir la Representación Social, no obstante de tratarse de un Órgano Técnico conocedor de los estadios procesales y de los mecanismos de carácter procesal, fue omiso en materializar ese mecanismo al que se refiere el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al advertir una circunstancia de tal naturaleza; por ende, se considera procedente aplicar la sanción citada en el párrafo precedente, más no el aumento de pena señalado.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

De ahí, que se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **ideal o formal**, de conformidad con los artículos **37 y 77** del Código Penal vigente en el Estado, dado que el acusado con una sola conducta violó dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **abuso sexual**, y el concursado será el de **violencia familiar**.

16) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que no le asiste la razón a la Fiscalía quien solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad fluctuante entre la media y la máxima con tendencia a ésta última, toda vez que basó su solicitud en aspectos que no atañen al rubro de la culpabilidad, máxime que los aspectos objetivos y subjetivos del delito, fueron factores que se tomaron en cuenta para justificar la existencia de los delitos de **abuso sexual y violencia familiar**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, por lo tanto se estaría realizando una recalificación a su conducta al hacerle un doble reproche respecto de una misma determinación.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”**

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ********* en un grado de culpabilidad **mínimo**.

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ********* en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales *********, se le impone una pena de **03-tres años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

La pena se aumenta al doble, es decir se imponen **03-tres años de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es **pariente consanguíneo en línea recta respecto de la víctima, es decir es su abuelo**.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era la menor ********* quien al momento de los hechos contaba con ********* años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Penas que, sumadas únicamente por el delito de abuso sexual, resultan en una sanción total para el referido sentenciado de **06-seis años 03-tres días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.



Además, por el delito concursado en forma ideal de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **03-tres días de prisión**.

Así, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **abuso sexual y violencia familiar, la sanción total de 06-seis años 06-seis días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

17) **Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

18) **Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito²¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas

²¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de

de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó que el pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que requiere la menor ***** por un término de un año, con una sesión por semana, en el ámbito privado, de acuerdo a la experticia realizada a la pasivo por *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, además que se tome en cuenta la documental que incorporó mediante lectura consistente en una cotización de terapia psicológica infantil de fecha ***** de *****del 2022, realizada por la Licenciada en Psicología ***** , con cédula profesional número *****quien establece una sesión de cuarenta y cinco minutos respecto del tratamiento en el ámbito privado que requiere la pasivo con un costo por sesión de *****

Lo que deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual y violencia familiar**, cometidos en perjuicio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales***** , además se acreditó que **ésta presentó un daño psicológico** derivado de los hechos sufridos, y requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo a la pericial elaborada por *****perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia **adquirió valor probatorio en párrafos precedentes**, toda vez que resultó ser apta y suficiente para acreditar el daño psicológico de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante un año, con frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado.

A lo que se enlaza la documental incorporada por la Representación Social consistente en una cotización de terapia psicológica infantil de fecha ***** de

las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



*****del 2022, realizada por la Licenciada en Psicología *****, con cédula profesional número ***** quien establece una sesión de cuarenta y cinco minutos respecto del tratamiento en el ámbito privado que requiere la pasivo con un costo por sesión de *****, a la que **se concede eficacia jurídica probatoria.**

Luego, atendiendo a lo dispuesto por los invocados numerales y que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y fue exigida por el Ministerio Público; así tomando en cuenta que al multiplicar las cuatro semanas que comprende el mes, por los doce meses del año, resulta la cantidad de cuarenta y ocho sesiones, cada una multiplicada por un costo de *****, arroja la cantidad de *****; en ese sentido, **se condena al sentenciado** al pago de la cantidad de ***** **por concepto de la reparación del daño**, consistente en pagar a la ofendida ***** , el tratamiento psicológico que requiere su menor hija *****

19) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

20) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

22) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **abuso sexual y violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *****; en consecuencia:

Segundo: Se condena a ***** , a cumplir una pena de **06-seis años 06-seis días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones

Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: No se acreditó el delito de **corrupción de menores**, por ende, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad penal que en la comisión del citado ilícito se atribuyó al acusado; en ese sentido, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* por el ilícito de **corrupción de menores**.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando²³ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Marco Antonio Lerma Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.